

**Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez**  
**Jaime Edwin Martínez Ventura**

## **El Salvador**

### **A. Introducción**

El Salvador forma parte de los países que aún no son suscriptores del Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional. Las razones aducidas radican en que este violenta disposiciones constitucionales y tratados sobre derechos humanos ratificados por El Salvador.

El artículo constitucional que más controversias ha causado en la discusión es el referente a la prohibición de penas perpetuas (artículo 27, inciso segundo). Algunos han argumentado que el artículo 80 del Estatuto de Roma<sup>1</sup> puede dar una salida a dicha problemática. Pero otras personas han contraargumentado que el artículo 145 de la Constitución prohíbe expresamente la ratificación de tratados internacionales que de alguna forma afecten las disposiciones constitucionales, y que, por lo tanto, no puede haber una recepción doméstica del Estatuto.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>2</sup> es el tratado internacional que, se ha afirmado, es transgredido por el Estatuto de Roma, específicamente en lo referente a la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, pues se considera que las penas perpetuas reúnen las características de las que esta Convención prohíbe.

Si bien en 1998 se introdujo una reforma integral a la legislación penal (Código Penal, Código Procesal Penal y Ley Penitenciaria), la reforma no fue motivada por el deseo de adecuar la ley salvadoreña a la internacional, sino por la imperante necesidad de reformar el sistema de administración de justicia, aspecto que había sido des-

---

<sup>1</sup> El artículo dice: “Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni la de la legislación de los Estados en que no existan la penas prescritas en la presente parte”.

<sup>2</sup> El Salvador ratificó esta Convención el 23 de marzo de 1994.

tacado y convenido en los acuerdos de paz de 1992 que pusieron fin a la guerra civil (1980-1992). En materia de derecho penal internacional fueron escasos los adelantos, aunque, en lo que cabe, es importante reconocer la incorporación del principio de justicia universal al Código Penal salvadoreño (artículo 10).

Por otro lado, en el año 2000 se aprobó una reforma al artículo 28 constitucional<sup>3</sup> que sorprendió a la comunidad jurídica, pues se removió de la norma fundamental lo que por años había sido una garantía para los salvadoreños en materia de extradición. Se trata de la extradición pasiva. Con la nueva reforma se abre la puerta para que los nacionales sean extraditados siempre que exista un tratado que así lo regule. Dos principios que se incorporaron con el fin de restringir el ámbito de extradición fueron el principio de la doble incriminación y el de especialidad.

No obstante y a pesar de que la normativa penal vigente ha sufrido una gran cantidad de reformas,<sup>4</sup> al momento no se ha presentado o discutido seriamente la posibilidad de realizar una reforma en procura de buscar la adecuación de la legislación interna al Estatuto de Roma o a otros instrumentos internacionales que permitan efectivizar la persecución penal nacional de los crímenes internacionales.

## **B. Los crímenes de derecho penal internacional y su recepción por el poder punitivo nacional**

Antes de comenzar el análisis del sistema jurídico salvadoreño en materia de persecución penal nacional de crímenes internacionales es importante abordar la relación existente entre las normas de derecho interno con las de derecho internacional. Ello se planteará en dos sentidos:

---

<sup>3</sup> Decreto legislativo n° 56, de fecha 6 de julio de 2000, publicado en el *Diario Oficial* n° 128, t. 348, 10 de julio de 2000. El texto dice:

“El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

”La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establezca.

”La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes.

”La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos”.

<sup>4</sup> Entre julio de 1998 y octubre de 2001 se modificaron 112 artículos del Código Penal, 75 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley Penitenciaria. Véase Jaime Martínez Ventura y Xochitl Marchelly, *Reforma penal y acuerdos de paz*, FESPAD, 2002, p. 6.

- a) De acuerdo con el artículo 144 de la Constitución de la República, todo tratado debe ser suscrito en el plano internacional y luego ratificado por la Asamblea Legislativa, para que pueda tener el carácter de ley (sistema dualista). Este tratado se vuelve una ley especial, ya que en caso de conflicto entre el tratado y la ley secundaria prevalece el primero.
- b) El artículo 246 de la Constitución contempla que esta prevalecerá sobre todas las leyes del país. Debido a que el tratado se vuelve una ley, se legitima la supremacía constitucional y su prevalencia con respecto a los tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.<sup>5,6</sup>

## I. Genocidio

La legislación interna contempla, en la parte especial del Código Penal (CP), un tipo penal especial denominado *genocidio* (artículo 361).<sup>7</sup>

La redacción típica del artículo que contempla el genocidio en el CP presenta algunas diferencias con respecto al Estatuto de Roma, la Convención sobre Genoci-

---

<sup>5</sup> La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de inconstitucionalidad del 26 de septiembre de 2000, expediente n° 24-97, sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, manifestó que en El Salvador no existe el bloque de constitucionalidad.

<sup>6</sup>No obstante la supremacía constitucional, debe tenerse presente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que, aunque no ha sido ratificada por El Salvador, es obligatoria de acuerdo con el artículo 38 literales *c* y *d* del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Una decisión judicial sobre la imposibilidad de invocar la normativa interna como excusa de incumplir un tratado internacional fue la pronunciada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en los siguientes términos: “Sin embargo, debe observarse que, si, por una parte, conforme a los principios generales admitidos, un Estado no puede prevalerse respecto de otro de las disposiciones constitucionales de este último, sino únicamente del derecho internacional de los compromisos internacionales válidamente contraídos, de otra parte, por el contrario, un Estado no puede invocar respecto de otro Estado su propia Constitución para sustraerse de las obligaciones que le imponen el Derecho internacional o los tratados en vigor” (asunto relativo al tratamiento de los nacionales polacos y de otras personas de origen o lengua polaca en el territorio de Danzig, opinión consultiva de 4 de febrero de 1932 [TPJI, serie A/B, n° 44, p. 24]).

<sup>7</sup>El texto dice:

“El que con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de diez a veinticinco años.

”La sanción podrá aumentarse hasta treinta años si el directamente responsable de cualquier acto de genocidio fuere un funcionario civil o militar.

”La proposición y la conspiración para actos de genocidio, serán sancionadas con prisión de seis a doce años; y la incitación pública para cometer genocidio, será sancionada con prisión de cuatro a ocho años”.

dio<sup>8</sup> y el Código Penal Internacional alemán (CPIA) del 26 de junio de 2002. Teniendo en cuenta que el artículo 6 del Estatuto de Roma y el artículo 6 del CPIA reproducen casi literalmente el texto del artículo II de la Convención sobre Genocidio,<sup>9</sup> las diferencias entre estas disposiciones y el CP en la configuración típica son:

- a) el CP salvadoreño no contempla a los grupos étnicos;
- b) a diferencia del Estatuto, la Convención sobre Genocidio y el CPIA, el CP establece como parte del tipo el *desplazamiento* violento de personas de cualquier edad hacia otros grupos.

De esto se desprende que la fuente jurídica en que se apoya la punibilidad se retoma de la parte especial del CP que incluye el tipo penal especial denominado genocidio, y, aunque la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio es ley de la República, sus disposiciones quedan fuera de la regulación y sanción de las conductas genocidas.

Un vistazo a la penalidad del genocidio es necesario para resaltar la importancia que se le atribuye al combate de este tipo de delitos en el plano nacional. La sanción puede variar de la siguiente forma:

- de diez a veinte años de prisión el tipo penal básico;
- hasta treinta años de prisión si el sujeto activo es funcionario civil o militar;
- de cuatro a ocho años para la proposición y conspiración en actos de genocidio;
- de cuatro a ocho años la incitación pública para cometer genocidio.

A pesar de la envergadura de este tipo de delitos en el plano internacional, en El Salvador se pena con la misma severidad la proposición y conspiración de los delitos de secuestro. Para este supuesto la ley contempla una pena de diez a veinte años de prisión, es decir, igual que el tipo básico del genocidio. Por otro lado, cabe mencionar que actualmente, luego de constantes reformas, la pena máxima en El Salvador es de setenta y cinco años (artículo 45 del CP), aplicable al concurso real de delitos.

## II. *Crímenes contra la humanidad*

En la legislación nacional no existe un tipo penal que describa y sancione el delito de crímenes de lesa humanidad como lo establece el artículo 7 del Estatuto y el artículo 7 del CPIA, en cuanto a la comisión de ciertas acciones en el marco de un *ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de*

---

<sup>8</sup> El Salvador es parte de la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio. Su ratificación está documentada en el *Diario Oficial* n° 193, t. 149, de 5 de septiembre de 1980.

<sup>9</sup> Aunque el artículo 6 del CPIA modifica un poco al remitirse al artículo 226 del Código Penal alemán y también establece una pena.

*este* —o sin él en el CPIA—, no obstante el CP contiene en el título XIX el capítulo único denominado “Delitos contra la Humanidad”.<sup>10</sup>

A pesar de este vacío, sí podría abarcarse cada una de las acciones descritas en el tipo penal del Estatuto y del CPIA, pero como parte de los delitos cometidos por la “criminalidad cotidiana”, que en todo caso y debido a que faltan los elementos precisos de la tipificación del delito, no es lo mismo. Estos son, a saber:

**CUADRO 1. Comparación de las disposiciones que regulan el delito de *crimen de lesa humanidad* en el Estatuto de Roma, el CPIA y el CP salvadoreño**

Estatuto, artículo 7.1	CPIA, artículo 7	CP salvadoreño
<i>a</i>	1	Artículo 128
<i>b</i>	2	Artículo 129, números 7 y 8
<i>c</i>	3	Artículo 367
<i>d</i>	4	Artículo 362 y 363
<i>e</i>	9	Artículos 148 y 290
<i>f</i>	5-8	Artículo 297
<i>g</i>	6	Artículos 140, 158-173
<i>h</i>	10	Artículo 292
<i>i</i>	7	Artículos 364-366
<i>j</i>	Inciso 5	— <sup>11</sup>
<i>k</i>	?	? <sup>12</sup>

En el cuadro 1 se ha tratado de establecer una correlación entre el artículo 7.1 del Estatuto de Roma, el artículo 7 del CPIA y diversos artículos del CP que podrían apegarse a las situaciones establecidas en los dos primeros instrumentos. Así, en la columna del Estatuto se establecen los literales contenidos en su artículo 7; lo mismo sucede con la columna del CPIA, y por último se presentan los artículos del CP<sup>13</sup> que

<sup>10</sup> Los delitos contenidos en este capítulo distan mucho de adecuarse a los preceptuado en el Estatuto de Roma.

<sup>11</sup> El crimen de *apartheid* no está contemplado en la legislación penal salvadoreña, ni como delito autónomo ni como una figura dependiente que incorpore la exigencia del *apartheid*, no obstante El Salvador ha suscrito y ratificado la Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (acuerdo ejecutivo n° 45 de 13 de noviembre de 1979; decreto legislativo n° 1 de 15 de octubre de 1979, publicado en el *Diario Oficial* n° 191, t. 265, de 1979).

<sup>12</sup> Hemos utilizado este signo ya que el Estatuto de Roma no precisa cuáles pueden ser estas conductas.

<sup>13</sup> Para efectos ilustrativos se anexan todas las disposiciones al final del documento respondiendo al orden de la tabla.

retoman de alguna manera la figuras correspondientes a los literales del artículo 7 del Estatuto y del artículo 7 del CPIA.

Si se realiza un balance de los delitos contemplados en el CP cuya descripción penal sea similar a los delitos de lesa humanidad descritos en el Estatuto de Roma o en el CPIA, se advierte que solo están incluidos el delito de tortura y la desaparición forzada de personas (pero sin el elemento *ataque generalizado o sistemático contra una población civil*); por lo demás, no existen figuras que se adecuen a lo exigido en el Estatuto o en el CPIA.

En este sentido, desde ya puede adelantarse que existe un gran déficit en cuanto a la persecución penal nacional de crímenes internacionales.

### III. Crímenes de guerra

El Salvador es suscriptor de diferentes tratados internacionales sobre la guerra, entre los cuales figuran los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>14</sup> y sus dos protocolos.

Si bien existen algunas disposiciones en la legislación nacional que de alguna manera se apegan a la tipología de los crímenes de guerra establecidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma, es mucho más grande el vacío que resta.

Bien o mal, los delitos que existen están contemplados tanto en el Código Penal como en el Código de Justicia Militar (CJM).<sup>15</sup> Estos delitos son:

1. Violación de las leyes o costumbres de guerra (artículo 362 del CP). El artículo reza:

El que durante una guerra internacional o civil, violare las leyes internacionales o costumbres de guerra o de cualquier manera ocasionare daños psíquicos o corporales, deportación para trabajos forzados de la población civil en territorio ocupado, maltrato de prisioneros de guerra, muerte de rehenes, saqueo de la propiedad privada o pública, destrucción innecesaria de ciudades o pueblos o devastación no justificada por necesidades militares, será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

Como se desprende de tal disposición, el artículo se aplica a conductas realizadas en una guerra de carácter internacional o civil, y tanto a la parte contenida en el párrafo 2 literales *a* y *b*, como *c* y *e* del artículo 8 del Estatuto de Roma.

El artículo citado establece un tipo penal en blanco que se remite a otras leyes y a la costumbre de guerra como complementos de la descripción del tipo objetivo. En diversas ocasiones se ha sostenido que esta disposición puede ser inconstitucional, pues tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional son congruentes en sostener

---

<sup>14</sup>Los cuatro convenios de Ginebra fueron ratificados por decreto legislativo n° 942, de fecha 24 de marzo de 1953, publicado en el *Diario Oficial* n° 66, t. 159, 15 de abril de 1953. Los protocolos fueron ratificados en julio de 1978.

<sup>15</sup>Decreto legislativo n° 562, de fecha 5 de mayo de 1964, publicado en el *Diario Oficial* n° 97, t. 203, 29 de mayo de 1964.

que el principio de legalidad en materia penal excluye como fuente de sanción a la costumbre.

Creemos que la disposición del Código Penal es válida en tanto la remisión a la costumbre de guerra sea la contenida en la Convención Relativa a las Leyes y Costumbres de Guerra Terrestres de 1907 y su respectivo reglamento, que ha sido ratificado por El Salvador.<sup>16</sup> Este es uno de los únicos artículos —si no el único— que completa el tipo penal objetivo en un tratado internacional.

Siendo la *violación de las leyes o costumbres de guerra* un delito de resultado, el artículo exige que como consecuencia de la transgresión a esas leyes o costumbres de guerra se cause:

- daños psíquicos o corporales;
  - deportación para trabajos forzados de la población civil en territorio ocupado;
  - maltrato de prisioneros de guerra;
  - muerte de rehenes;
  - saqueo de la propiedad privada o pública; o
  - destrucción innecesaria de ciudades o pueblos o devastación no justificada por necesidades militares.
2. Violación de los deberes de humanidad (artículo 363).<sup>17</sup> Esta disposición establece que la persona que no estuviere en las filas militares y contrariare lo dispuesto en convenios internacionales o leyes nacionales que de una u otra forma protejan a prisioneros o rehenes y heridos en una guerra, o los que estuvieren en hospitales o en lugares de heridos o cuando se realizare un acto, de cualquier tipo, que sea considerado como inhumano contra la población civil, cometerá el delito en comento cuando los actos fueran realizados en el marco de una guerra, sin importar su índole o trascendencia.

Si bien esta disposición pretende brindar protección especial a las personas referidas, su redacción hace pensar que existe la posibilidad de que en una guerra se tomen rehenes, lo cual contraría el romano viii del párrafo 2, letra *a*, del artículo 8 del Estatuto de Roma, en el sentido de que declara como crimen de guerra la toma de rehenes.

3. En el Código de Justicia Militar se sancionan otras de las conductas establecidas en el Estatuto de Roma en relación con los cuatro Convenios de Gine-

---

<sup>16</sup> Decreto legislativo del 7 de mayo de 1908, publicado en el *Diario Oficial* n° 131, t. 64, 6 de junio de 1908.

<sup>17</sup>“El civil no sujeto a la jurisdicción militar, que violare los deberes de humanidad con los prisioneros o rehenes de guerra o heridos a consecuencia de la misma, o con los que estuvieren en los hospitales o lugares destinados a heridos y el que cometiere cualquier acto inhumano contra la población civil, antes, durante o después de acciones de guerra, será sancionado con prisión de cinco a veinte años”.

bra y sus dos protocolos. En algunos casos, las conductas punibles pueden caber en un tipo contemplado tanto en el CP como en el CJM. Respecto a ello debe dirigirse la atención al sujeto activo, pues en el CP el delito puede cometerlo cualquier persona, mientras que en el CJM, solo militares.

Para efectos ilustrativos transcribimos las partes del artículo 8 del Estatuto de Roma que contemplan modalidades de crímenes de guerra y las correspondientes disposiciones del CJM que se asemejan y las sancionan.

a. Artículo 8.2, iv (Estatuto de Roma):

- iv. Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Algunos artículos del Código de Justicia Militar<sup>18</sup> recogen las situaciones expresadas en la referida disposición del Estatuto de Roma y, en esencia, creemos que el CJM sigue dicha prohibición, pues el fin es evitar que se genere un daño material innecesariamente. Por otro lado, el CJM difiere del Estatuto de Roma en que omite el requisito de la *gran escala*. En el CJM tampoco se agregó lo ilícito o arbitrario de la conducta, pues una acción contraria, lícita, es una causa que excluye la responsabilidad penal.

b. Artículo 8.2, v (Estatuto de Roma):

- v. Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga.

El artículo 69 del CJM establece que incurrirá en la pena de reclusión de diez a quince años el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los actos siguientes:

- 1°. Obligue a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltrate de obra, los injurie gravemente o no suministre curación o alimentos necesarios pudiendo hacerlo.

---

<sup>18</sup> Estos artículos son:

Artículo 68: “Incurrirá en la pena de reclusión de quince a veinte años, el militar que en tiempo de guerra internacional o civil, sin exigirlo las operaciones de guerra, incendie o destruya buques, aeronaves, edificios u otras propiedades o saquee a los habitantes de poblados o del campo o cometa actos de violencia en las personas”.

Artículo 69: “Incurrirá en la pena de reclusión de diez a quince años, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los actos siguientes: [...]

”2°. Ataque directamente y sin necesidad hospitales, personal y equipo de la Cruz Roja, centros de beneficencia, buques, aeronaves o medios de transporte dedicados a idénticos fines, siempre que estén protegidos por los signos establecidos para su identificación;

”3°. Destruya, en territorio amigo o enemigo, templos, bibliotecas, museos, acueductos u obras notables de arte, así como vías de comunicación telegráfica o de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra”.

Artículo 70: “Incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años, el militar que despoje de sus vestidos u otras prendas personales a un herido o a un prisionero de guerra para apropiárselos”.

Artículo 72: “El Oficial que no ponga todos los medios que estén a su alcance para evitar que sus subalternos comenten actos de devastación, saqueo o pillaje de que trata este capítulo, incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años”.

Además de estas disposiciones, los delitos descritos en el artículo 8 del Estatuto de Roma también pueden ser sancionados tanto en ocasión de guerra internacional como interna mediante los delitos que comete la criminalidad cotidiana, como, por ejemplo, homicidio, lesiones, coacción, etc., aunque sin tener la misma cualificación por los elementos especiales del tipo que exige el Estatuto de Roma.

#### **IV. Crimen de agresión**

Aunque en el Estatuto de Roma aún no se han determinado las conductas que se incluirán en el delito de agresión, puede tomarse como referencia la resolución 3.314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974. En esa ocasión se definió la agresión<sup>19</sup> como el “uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.

En la legislación salvadoreña se encuentra la figura denominada “Provocación de guerra, represalias o enemistad internacional”, contemplada en el artículo 354<sup>20</sup> del CP. En su descripción, la conducta del sujeto activo en el Estado salvadoreño (reclutamiento u otro acto de hostigamiento) debe tener un direccionamiento exterior, es decir, que en todo caso se pretenda realizar conductas hostiles para otro Estado. El delito puede consumarse con o sin el advenimiento de una guerra. La consecuencia de dicha conducta también puede ser el desbaratamiento de las relaciones internacionales, o el resquebrajamiento de la amistad con otros países, o la puesta en peligro de nacionales salvadoreños en territorios de otros Estados debido a represalias contra ellos.

Si bien en apariencia estas conductas encajan en el delito de agresión, en verdad no creemos que se responda a la exigencia de dicha figura. Y es que de la misma redacción se extrae que los actos hostiles no contarían con el asentimiento del Estado salvadoreño, sino que, quizás en un principio, solo se tendría la apariencia de asenti-

---

<sup>19</sup> Entre los actos que figuran en la resolución como agresión están: invasión o ataque armado a otro Estado; bombardeo o empleo de cualquier otra arma; bloqueo de puertos o costas; utilización ilegítima de fuerzas armadas asentadas provisoriamente en el territorio de otro Estado; permitir el uso del territorio de su Estado a fin de agredir a otro; envío de bandas armadas, etc. Así: Waldo Villalpando, *De los derechos humanos al derecho internacional penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 338-339.

<sup>20</sup> El artículo dice:

“El que realizare en territorio salvadoreño reclutamiento u otro acto hostil contra un Estado extranjero de modo que expandiere al Estado salvadoreño el peligro de una guerra, será sancionado con prisión de cinco a diez años y si la guerra sobreviniere, con prisión de diez a quince años.

”Si los actos previstos en el inciso anterior dieren lugar a una perturbación de las relaciones amistosas del gobierno salvadoreño con un gobierno extranjero o a una grave perturbación del orden interno del país o expusieren al Estado de El Salvador, a sus habitantes o a los salvadoreños residentes en el extranjero, al peligro de represalias o actos de hostilidad o de vejación, la prisión será de tres a siete años; y si se siguiere la ruptura de relaciones diplomáticas o se efectuaren las represalias o actos de hostilidad o vejación, la sanción será de cinco a doce años de prisión”.

miento por provenir la agresión del Estado salvadoreño. Los Estados están en la obligación de ratificar sus actuaciones frente a otros Estados.<sup>21</sup> En este caso la idea es que el Estado salvadoreño no ratifica dichas acciones, pues el artículo 354 deja expresamente claro que la sanción se dirige a quien realizare actos hostiles contra otros Estados generando la apariencia de que fueron realizados por El Salvador cuando en verdad no es así. Aquí faltaría el elemento principal de la agresión, ya que el ataque debe ser de un Estado hacia otro.

Una situación similar es descrita en el artículo 67<sup>22</sup> del CJM. En este caso es un militar el que realiza actos de hostilidad contra una nación extranjera y sobreviene la guerra o se violenta tregua o armisticio.

#### V. *Otros tipos criminales de derecho penal internacional dentro del derecho nacional*

En el título XX del CP se contempla un capítulo único que se denomina “Delitos de carácter internacional”. Entre estos se encuentran:

1. Piratería (artículo 368).<sup>23</sup> Los redactores del *Código Penal comentado* han sostenido que el artículo que contiene el delito de piratería es criticable por

---

<sup>21</sup> En la cuestión sobre la explosión de bombas en el Alto Adigio (Italia), el Gobierno italiano envió una comunicación verbal al Gobierno austriaco en la que se acusaba a Austria de haber violado sus obligaciones internacionales al permitir que terroristas preparasen atentados en el territorio de ese país. En ese momento Italia afirmó que la jurisprudencia y la práctica internacionales establecían claramente la obligación de todo Estado de impedir que su territorio sea utilizado para organizar actos perjudiciales para otros Estados. Véase Julio D. González Campos et al., *Materiales prácticos de Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2002, p. 269.

<sup>22</sup> Dice el artículo:

“Incurrirá en la pena de reclusión de quince a veinte años, el militar que ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera, siempre que de ello sobreviniere la guerra; o viole tregua, armisticio, capitulación, u otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus actos sobreviniere continuación de la guerra o se produjeren violencias o represalias. En los demás casos la pena será de reclusión de cinco a diez años”.

<sup>23</sup> El artículo reza:

“Será sancionado con prisión de cinco a quince años:

”1) El que cometiere en alta mar, en el mar adyacente o en la plataforma continental, actos depredatorios o violentos contra una nave o contra personas o cosas que en ella se encontraren;

”2) El que se apoderare de alguna nave o de lo que perteneciere a su equipo, carga o equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;

”3) El que, por cuenta propia o ajena, equipare una nave destinada a la piratería; y,

”4) El que con violencia desviare una nave o la hiciere desviar a lugar diferente de su destino.

”El que a sabiendas comerciare con piratas o les suministrare auxilio, será considerado como coautor.

”Si por los actos de violencia u hostilidad mencionados anteriormente se ocasionare la muerte de alguna persona que se encontrare en la nave atacada o dichos actos tuvieren por objeto exigir rescate, la sanción se aumentará hasta con la mitad del máximo señalado”.

cuanto en él no se sancionan como actos de piratería las depredaciones y actos violentos realizados en tierra por piratas, cuando una de las más tradicionales acciones de esta clase han sido, precisamente, los ataques desde el mar contra las poblaciones costeras o las ubicadas en las márgenes fluviales; de igual modo, se debe criticar que no se prevea la piratería fluvial.<sup>24</sup>

2. Piratería aérea (artículo 369).<sup>25</sup> La única diferencia entre el delito contenido en el artículo 368 y el contemplado en el 369 es el lugar donde se cometen las conductas disvaliosas, pues el último requiere que el tipo se realice en una aeronave. Consideramos que tal delito pudo haberse incorporado en el de piratería, pues el término *nave* de los numerales 2 y 4 del artículo 368 no limita la comprensión a las naves marítimas y bien podrían haberse incluido la aéreas, con el solo añadido de una conjunción: “naves marítimas o aéreas”.
3. Organizaciones internacionales delictivas (artículo 370). Este artículo reza:

Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos, al comercio de personas o realizaren actos de piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

Los autores del *Código Penal de El Salvador comentado* realizan algunas observaciones a este precepto, aunque quizá no profundizaron lo suficiente.

En primer lugar sostienen que la redacción “presenta dificultades cuando castiga a los que ‘realizaren actos de piratería aérea’”, ya que repite el contenido del artículo antes comentado. Para ellos, la única interpretación posible sería entender que el tipo se refiere a los “que realizaren actos de piratería aérea”,<sup>26</sup> de lo contrario la descripción del tipo en esos términos sería innecesaria.

Concordamos con esta postura, pues de la redacción típica del mismo artículo se desprende que la intención del legislador fue crear un delito de mera actividad, configurándose la conducta cuando el “giro normal” de la organización sea la realización del tráfico de esclavos, el comercio de personas o la piratería aérea, sin necesidad de que exista un resultado específico, como sucede en los dos artículos citados. De lo contrario, ¿qué sentido tendría volver a incluir los actos de piratería aérea?

Pero mayor dificultad se encuentra cuando el artículo dice “o infringieren disposiciones de los tratados aprobados”. El verbo *infringieren* da la idea de una acción cierta que conduzca a un resultado, pero la redacción total del artículo presupone mera actividad, con lo que se vuelve difícil comprender si lo que se quiso fue que bastara la infrac-

---

<sup>24</sup> Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador comentado*, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 1999, p. 915.

<sup>25</sup> Se aplicará la misma sanción establecida para los casos previstos en los números 2 y 4 del artículo anterior, cuando los hechos se realizaren en aeronaves, ya sea dentro del espacio aéreo nacional o fuera de él.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 918.

ción usual de los tratados sobre derechos humanos o que efectivamente existiera una transgresión específica a ellos. La importancia de este problema radica en que se podría sancionar a una persona por el solo hecho de pertenecer a una asociación de este tipo, aunque nunca hubiera participado en las conductas prohibidas.

Además, este artículo es interesante pues también remite expresamente a los tratados sobre derechos humanos. A diferencia del artículo 362 del CP, ya comentado, el 370 no completa su tipo penal en el tratado sino que condiciona el resultado a la transgresión de los instrumentos de protección a los derechos humanos.

### C. Principios para la aplicación del poder punitivo nacional

#### I. Principios de conexión para el poder punitivo nacional

Los principios de conexión que contempla el CP son:

- a) principio de territorialidad (artículo 8),<sup>27</sup>
- b) principio personal o de nacionalidad (artículo 9),<sup>28</sup>
- c) principio de universalidad (artículo 10).<sup>29</sup>

#### *Aspectos generales sobre los principios*

El *principio de territorialidad* permite que un hecho sea punido cuando su ejecución haya sido cometida —completamente o solo una parte— en el territorio nacional. El artículo también contempla la aplicación de la ley penal salvadoreña en territorio ficto.

En cuanto al *principio personal*, en su número 1 el artículo establece la potestad de juzgar a los salvadoreños al servicio del Estado que cometan ilícitos en otros Estados en los cuales no puedan ser juzgados por motivo de inmunidades provenientes de su cargo. En el número 2 se prevé el principio de personalidad activa, ya que se sanciona al salvadoreño que cometa un delito fuera del territorio nacional. En el número 3 se contemplan dos situaciones. La primera refiere al juzgamiento de naciona-

<sup>27</sup> La ley penal salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

<sup>28</sup> También se aplicará la ley penal salvadoreña:

“1) A los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo;

”2) A los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y,

”3) A los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños”.

<sup>29</sup> También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

les que hayan cometido delitos en el extranjero, cuando se deniegue la extradición por virtud de la nacionalidad (jurisdicción penal sustitutoria). Cabe señalar que este artículo era el reflejo del artículo 28 de la Constitución, que prohibía absolutamente la extradición de salvadoreños; pero, luego de la reforma ya apuntada, la extradición de salvadoreños puede estipularse en razón de un tratado. La segunda situación hace referencia al principio real o de defensa en cuanto se aplica la ley penal a extranjeros que hayan cometido delitos contra bienes jurídicos salvadoreños.

El CP no contempla el *principio de personalidad pasiva* (cuando la víctima fuera nacional del Estado).

El artículo 10 del CP introduce el *principio de justicia universal* de forma ilimitada, por cuanto no contempla ninguna restricción, espacial ni temporal.<sup>30</sup> Además, extiende a la jurisdicción salvadoreña el conocimiento de aquellas conductas que violenten tratados o normas del derecho internacional o sean un atentado contra los derechos humanos de reconocimiento universal. La verdad es que la regulación es bastante amplia.

Al realizar una valoración de los principios aquí establecidos, se puede advertir que estos rigen para los crímenes internacionales contemplados en la legislación salvadoreña o en la legislación internacional, siempre que exista un correlato interno que complemente su punibilidad. En el caso de los principios de nacionalidad y universalidad contenidos en los literales *b* y *c* se aplican a los delitos cometidos fuera del territorio salvadoreño.

Todas estas disposiciones están consagradas exclusivamente en el derecho penal sustantivo y definen la jurisdicción del Estado sobre un sujeto determinado (competencia de forma abstracta); pero por otro lado se encuentran las disposiciones contenidas en la parte adjetiva que individualizan qué juez será el competente para la tramitación del proceso (competencia de forma concreta). En ese sentido el Código Procesal Penal salvadoreño (CPP) enuncia los criterios de competencia, que comprenden criterios de extensión (artículo 48)<sup>31</sup> y reglas subsidiarias (artículo 60)<sup>32</sup> para la deter-

---

<sup>30</sup> La restricción temporal que naturalmente ha de aplicarse es la entrada en vigencia del Código Penal (20 de abril de 1998).

<sup>31</sup> Se transcribe lo pertinente del artículo:

“Extensión.

”Artículo 48. La competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.

”La competencia se extenderá:

”1) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas por la Constitución de la República y el Derecho Internacional; y,

”2) Al conocimiento de los delitos cometidos fuera del territorio de la República conforme a lo establecido en el Código Penal”.

<sup>32</sup> Reglas subsidiarias.

“Artículo 60. Si es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención.

minación del lugar preciso donde será juzgado un individuo, aun cuando el hecho haya sido cometido en territorio extranjero.

## II. *Obligación de persecución o discrecionalidad de persecución*

El sistema de persecución penal salvadoreño encuentra su base constitucional en el artículo 193 numeral 6° de la Constitución de la República, al establecer que “corresponde al Fiscal General de la República promover la acción penal de oficio o a petición de parte”.

Por otro lado, el artículo 20 del CPP contempla la oportunidad de la acción pública solo, como dice el acápite, para los delitos de acción pública. En estos supuestos el fiscal del caso podrá solicitar al juez que se prescinda de la acción penal contra todos o algunos de los imputados o que se limite la persecución a una o algunas de las calificaciones jurídicas, siempre que, entre otras, el delito fuera insignificante, el imputado hubiese intentado impedir el resultado o cuando el mismo imputado sufra una consecuencia directa de su hecho.

Además de la aplicación de este criterio también pueden utilizarse otras formas que finalizan anticipadamente el proceso, como por ejemplo:

- Suspensión condicional del procedimiento (artículo 22 del CPP). El proceso se suspende por un tiempo determinado, siempre y cuando se cumpla con algunas condiciones personales del imputado o propias del delito.
- Conciliación. Según el artículo 32 del CPP, la conciliación entre el imputado y la víctima extingue la acción penal, cuando se trate de los delitos siguientes:
  1. delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial,
  2. homicidio culposo,
  3. lesiones comprendidas en los artículos 142 y 146 del Código Penal,<sup>33</sup>
  4. delitos de acción pública previa instancia particular,<sup>34</sup>

---

”Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez del lugar donde se inició la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos.

”En caso de extraterritorialidad de la ley penal, será competente el juez de la capital de la República que se encontraba de turno al momento de cometerse el hecho.

”En los delitos cometidos a bordo de naves o de aeronaves comerciales o privadas, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o en el espacio aéreo nacional, será competente el juez del lugar donde arribe la nave o aeronave. Cuando la nave o aeronave no arribe en territorio nacional, será competente el juez de la capital de la República que se encontraba de turno al momento de cometerse el hecho”.

<sup>33</sup> El artículo 142 contempla el delito de *lesiones* y el artículo 146, *lesiones culposas*.

<sup>34</sup> Estos delitos son: lesiones comprendidas en el artículo 142 del Código Penal, lesiones culposas, amenazas, inseminación artificial y experimentación, apropiación o retención indebidas y administración fraudulenta, hurto de uso, usurpaciones, daños, delitos relativos a la propiedad intelectual y delitos relativos a la propiedad industrial (artículo 26 del CPP).

5. delitos sancionados con pena no privativa de libertad, y
6. delitos menos graves.<sup>35</sup>

Además, el mismo artículo establece que no pueden conciliarse los delitos cometidos por reincidentes, habituales o los que hayan conciliado delitos dolosos de los que trata este artículo durante los últimos cinco años. Tampoco pueden conciliarse los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado, extorsión, privación de libertad y secuestro. Dado que la posibilidad de conciliar delitos se taxativizó por el legislador en esta disposición, no se ve la posibilidad de conciliar algún tipo de delito de los que se ha tratado en esta investigación.

Como se puede constatar, rige en todo lo expuesto el principio de oportunidad de manera reglada. En ningún momento se establece diferencia entre delitos de carácter nacional y delitos de carácter internacional o transnacional, ni se hace diferencia en la aplicación del criterio de oportunidad debido a la nacionalidad del sujeto activo.

#### **D. Presupuestos generales de punibilidad y exenciones de pena**

##### ***I. Presupuestos generales de punibilidad y exenciones de pena en comparación con el Estatuto de Roma***

La Constitución salvadoreña establece que uno de los presupuestos necesarios para destruir la presunción de inocencia de una persona es comprobar su *culpabilidad* (artículo 12). De este hecho se deduce que al reconocer la culpabilidad se acepta que las personas tienen la capacidad de dirigir sus conductas hacia determinado fin. A partir de este razonamiento, la doctrina salvadoreña es congruente en manifestar que el Código Penal se nutre de la teoría finalista del derecho penal, aunque con algunos matices de la teoría funcionalista.

El artículo 4 del CP desarrolla dicho precepto constitucional presuponiendo que en la realización de las conductas disvaliosas debe existir dolo o culpa, y en consecuencia prohíbe toda forma de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, en cuanto al tipo de dolo que se requiere para la configuración del delito, la jurisprudencia es congruente en aceptar las diferentes formas del dolo, es decir, directo, de consecuencias necesarias y eventual —aunque la aplicación de este último se ha dado mayormente para los accidentes de tránsito.

Por otro lado, del mismo artículo 4 se desprende la existencia del delito imprudente. Lo especial de este es que será aplicado solo cuando la misma ley así lo disponga (artículo 18 del CP). Cabe mencionar que para el caso de los “delitos contra la humanidad” y los “delitos de carácter internacional” contenidos en el CP no se aceptan delitos culposos, excepto la *desaparición de personas permitida culposamente* (artículo 366). El Estatuto

---

<sup>35</sup> Los delitos menos graves son aquellos cuyo límite máximo de pena no excede de tres años de prisión (artículo 18 del CP).

de Roma establece similares condiciones para la comisión de los delitos, aunque la regla general es el dolo (el artículo 30 del Estatuto requiere el conocimiento y la voluntad, pero el numeral primero permite inferir ciertas excepciones).

El Código Penal acepta que la persona pueda obrar incurriendo en error, aunque no contempla el error igual que lo hace el Estatuto de Roma (artículo 32), sino atendiendo al error sobre el hecho constitutivo de la infracción penal (error de tipo) y al error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal (error de prohibición).<sup>36</sup> En ambos tipos de error, si fuera invencible, excluye de la responsabilidad penal, pero si fuere vencible, en el error de tipo, la conducta es sancionada como culposa, y en el error de prohibición, la sanción se atenúa (artículos 28 y 69 del CP).

De acuerdo con el CP, los delitos por su grado de ejecución pueden ser consumados o imperfectos o tentados. El artículo 24 reza:

Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

La penalidad para el delito imperfecto o tentado conforme al artículo 68 del CP se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada para el delito consumado.

Se aceptan diferentes modalidades de la tentativa, es decir, idónea o inidónea y acabada o inacabada.

El artículo 25 del CP establece:

No es punible el delito imperfecto o tentado cuando fuere absolutamente imposible la consumación del mismo por falta de idoneidad del medio empleado, del sujeto que realiza la acción o por inexistencia del objeto.

Por su parte el artículo 26 reza:

No incurrirá en responsabilidad penal, el que desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito, o impidiere que el resultado se produzca, salvo que los actos de ejecución ya realizados sean constitutivos de otro delito consumado.

De la lectura integral del artículo 25 del Estatuto se desprende la idea de que el CP se adapta a dicho instrumento internacional en lo referente a la tentativa.

En la transgresión de las normas penales se acepta la concurrencia de autores y partícipes. Aquí se enumeran, se define qué debe entenderse por tales y, además, cómo se responsabilizan. En principio, el artículo 32 del CP prescribe que los responsables penalmente son los autores. El CP los clasifica como directos y mediatos. Son

---

<sup>36</sup> Algunas personas se han preguntado si el error de prohibición podría ser inconstitucional, pues la Constitución, en el artículo 140, establece que la ley es de obligatorio cumplimiento. No nos queremos extender en este asunto, para lo cual dejaremos planteado que la solución de esta interrogante debe analizarse a la luz del principio de culpabilidad ligado con las obligaciones del Estado, específicamente en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

autores directos o coautores, según el artículo 34, los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometan el delito; en cambio, los autores mediatos son quienes cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento. En la realización de los hechos punibles también se admite la figura de los instigadores<sup>37</sup> y los cómplices.<sup>38</sup>

Es interesante señalar que en el caso de los cómplices existe un excluyente de responsabilidad en los supuestos de delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión. Aquí las personas que, en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa no serán punidas.

De una forma general, el artículo 25 del Estatuto permite constatar que el CP es compatible con él en cuanto a la autoría y la participación.

En El Salvador, la penalidad de los autores, coautores, autores mediatos e instigadores de un delito o falta será la que en cada caso se halle señalada en la ley, de acuerdo con el artículo 65 del CP. Por su parte, el artículo 66, que comprende la penalidad de los cómplices, supone que la pena del cómplice en el caso del numeral 1 del artículo 36 del CP se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y las dos terceras partes del máximo de la misma pena. En el caso del numeral 2, se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y la mitad del máximo, pero en ningún caso excederá de las dos terceras partes de la pena que se imponga al autor.

Respecto a las modalidades de cometer los delitos, la infracción de la ley puede ser por acción o por omisión (artículos 19 y 20). De esta última, el CP contempla en la parte especial tres tipos de delitos omisivos:

- a) delitos de omisión propia, que están contemplados en la ley y no requieren un resultado sino una actividad determinada (falta de actividad);
- b) delitos de omisión con resultado, que están contemplados en la ley y requieren un resultado;
- c) delitos de omisión impropia o comisión por omisión, que no están contemplados en la ley y requieren un resultado (se forman con una cláusula de imputación y requieren una condición especial del sujeto activo denominada *posición de garante*).

Un aspecto que no puede dejarse de lado es el de la responsabilidad de los superiores jerárquicos, debido a que en el derecho internacional penal ha cobrado importancia con el desarrollo de la teoría de la *responsabilidad de mando* (*command responsibility*), que en nuestra legislación se ve reflejada, aunque muy pobremente.<sup>39</sup> En

---

<sup>37</sup> El artículo 35 del CP define a los instigadores como aquellas personas que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito.

<sup>38</sup> Los cómplices están regulados en el artículo 36 del CP.

<sup>39</sup> En materia civil, el artículo 2076 del Código Civil permite de cierta forma responsabilizar a un superior jerárquico por los ilícitos realizados por sus subordinados.

materia penal, el artículo 73 del CJM contempla responsabilidad penal al superior jerárquico en los términos siguientes:

El Oficial que no ponga todos los medios que estén a su alcance para evitar que su subalternos cometan actos de devastación, saqueo o pillaje de que se trata este capítulo,<sup>40</sup> incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años.

Una valoración de la legislación salvadoreña a la luz del artículo 28 del Estatuto pone de manifiesto el vacío existente en El Salvador en cuanto a la responsabilidad de mando. Para suplir estas deficiencias, en un caso determinado, podría imputarse a los mandos respectivos la comisión de ciertos hechos a través de la figura de *omisión impropia*, aunque obviamente sin los requerimientos específicos que la figura de la *command responsibility* exige.

Aunque se haya incurrido en acciones descritas en la ley como delito, el Código Penal, en el artículo 27, recoge ciertas situaciones que llevarán al autor de los hechos a ser exonerado de sanción. Entre estas figuras están:

- El actuar u omitir en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita. En puridad, la disposición no se refiere al cumplimiento de órdenes, aunque podría caber una interpretación a favor de las órdenes si estas fueran reflejo de deberes legales o del ejercicio de potestades habilitadas legalmente.
- Otra causal de exclusión de la responsabilidad penal en el CP es la legítima defensa (artículo 27.2). Quien actúa u omite debe hacerlo en defensa de su persona o de otra, de sus derechos o de los derechos de esta otra. En todo caso se exige que la agresión sea ilegal, que exista necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla y que esa agresión no haya sido provocada por quien ejerce la defensa.
- El estado de necesidad también es una excluyente de responsabilidad, como dispone el artículo 27 número 3 del CP, para quien

actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo.

La jurisdicción militar contempla el estado de necesidad cuando se esté en acción de guerra internacional o cumplimiento de misión militar y el sujeto se encuentre privado de medios de subsistencia para sí o sus tropas, con lo que quedará habilitado para apoderarse “de las cosas ajenas, aun sin el consentimiento del dueño, para satisfacer tales necesidades, siempre que dichas cosas no excedan de las estrictamente necesarias” (artículo 3 del CJM).

---

<sup>40</sup> El capítulo al que se hace referencia es el III, título I, libro II del Código de Justicia Militar, denominado “Delitos contra el derecho de gente, de devastación, de saqueo y de sabotaje”, pero como tal el capítulo es muy corto.

Otro tema interesante en derecho penal internacional es el referido a la comisión de los delitos por niños o niñas. Cabe mencionar que la minoría de edad, a diferencia de como ha sido contemplada en otras legislaciones, no excluye la responsabilidad; lo que sucede es que, debido al fin político criminal de la sanción, su tratamiento es diferente y por ello se crea un régimen jurídico especial. Este régimen es la Ley del Menor Infractor, de 1994,<sup>41</sup> que contiene las disposiciones aplicables a las personas menores de edad (entre 12 y 18 años)<sup>42</sup> que hayan cometido cualquier tipo de delitos, aun los internacionales. El tratamiento es diferente en el Estatuto, ya que este se aplica solo a personas mayores de 18 años de edad (artículo 26).

En términos generales, la legislación salvadoreña no establece reglas especiales en la determinación ni en el fin de la pena para los delitos de carácter internacional. Cabe mencionar que, según el artículo 27 de la Constitución, los fines de la pena son la reeducación y la reinserción del condenado en la sociedad, y en ese sentido el mismo artículo prohíbe las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda clase de tormento. Las únicas excepciones al fin de la pena reeducativa son los casos de delitos contemplados en las leyes militares durante el estado de guerra internacional, a los que se puede aplicar la pena de muerte.<sup>43</sup>

La responsabilidad penal es personal y solo son sujetos de pena las personas naturales. No obstante, el CP contempla la figura “actuar por otro”, que supone que en la comisión de un hecho delictivo el que actúe como directivo o administrador de una persona jurídica responderá penalmente aunque en él no concurren las cualidades o relaciones correspondientes que determine la figura del delito. En todo caso, las personas jurídicas incurrir en responsabilidad civil subsidiaria especial.<sup>44</sup> Concordante con el Estatuto de Roma, la legislación nacional no sanciona a las personas jurídicas con una pena, ni tampoco excluye la responsabilidad internacional del Estado.

En la aplicación de la ley penal<sup>45</sup> a las personas existen algunas excepciones al principio de igualdad debido a ciertos privilegios. El artículo 17, inciso 2º, del CP excluye de su aplicación, al menos inmediata, a aquellas personas que gocen de prerrogativas de acuerdo con la Constitución y el derecho internacional y cuando se goce de determinadas inviolabilidades en ciertas materias. Por ejemplo, el artículo 236 de

---

<sup>41</sup> Aprobada por decreto legislativo n° 863 de fecha 27 de abril de 1994, publicada en el *Diario Oficial* n° 106, t. 323, 8 de junio de 1994.

<sup>42</sup> Los menores de 12 años no responden penalmente. Civilmente responden a partir de los 10 años de edad.

<sup>43</sup> Entre estos delitos se encuentra la traición y el espionaje en tiempo de guerra internacional.

<sup>44</sup> El artículo 121 del CP prevé que existe este tipo de responsabilidad cuando quien responde por el imputado de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo es una persona jurídica, el Estado o sus entes autónomos.

<sup>45</sup> Para el caso de los delitos civiles que cometieren los funcionarios comprendidos en el artículo 236 de la Constitución, se les demandará no en los tribunales comunes, sino ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, tal como lo manda el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles.

la Constitución contempla el privilegio de antejuicio para los delitos oficiales y comunes<sup>46</sup> que cometan ciertos funcionarios públicos.<sup>47</sup> En estos casos responderán ante la Asamblea Legislativa.

Por otro lado, quienes fungieren como jueces de primera instancia, gobernadores departamentales, jueces de paz y otros, responden por los delitos oficiales que cometan ante los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 239 constitucional.

Al confrontar las citadas disposiciones con el artículo 27 del Estatuto de Roma, se observa que en este tema la legislación salvadoreña es totalmente contradictoria con el Estatuto.

A pesar de que diferentes tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador desde hace más de un lustro contemplan la imprescriptibilidad de ciertos delitos, es a partir de la entrada en vigencia de los nuevos códigos penales (Penal y Procesal Penal, en marzo de 1998) que se introduce la imprescriptibilidad para delitos como la tortura, los actos de terrorismo, el secuestro, el genocidio, la violación de las leyes o costumbres de guerra, la desaparición forzada de personas, la persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, pero siempre que los hechos hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de dichos códigos (artículos 99<sup>48</sup> del CP y 34 del CPP). En consecuencia, es a partir de la reforma de 1998 que la legislación salvadoreña en materia penal (CP y CPP) se apega a lo dispuesto en el Estatuto (artículo 29).

Los *ocursos de gracia* son una materia regulada en la Constitución y en la legislación secundaria (Código Penal, Código Procesal Penal y Ley Especial de Ocurso de Gracia<sup>49</sup> [LEOG]). No establecen ninguna restricción en cuanto al otorgamiento de amnistía, indulto o conmutación de la pena para delitos internacionales.

En el caso de la amnistía, el artículo 3 de la LEOG establece que procederá para delitos políticos, delitos comunes conexos con políticos, y delitos comunes cometidos por un número de personas que no sea menor de veinte.

---

<sup>46</sup> En ese sentido, el artículo 22 CP describe a los delitos oficiales como aquellos cuya estructura típica requiere del sujeto activo la cualidad específica de ser funcionario o empleado público. Según esta definición se pueden tomar como delitos oficiales con trascendencia internacional muchos de los delitos contemplados en este código.

<sup>47</sup> El presidente y vicepresidente de la República, los diputados, los designados a la Presidencia, los ministros y viceministros de Estado, el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el fiscal general de la República, el procurador general de la República, el procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el presidente y magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos.

<sup>48</sup> En este artículo el inciso de imprescriptibilidad de estos delitos no aparece en el texto mandado a publicar al *Diario Oficial*, pero sí en el decreto legislativo que aprobó la Asamblea Legislativa.

<sup>49</sup> Contendida en el decreto legislativo n° 436, del 8 de octubre de 1998, publicado en el *Diario Oficial* n° 206, t. 341, 5 de noviembre de 1998

El artículo 4 se refiere a los delitos políticos y comunes conexos con políticos, remitiéndose al artículo 21 del CP. Este declara que son delitos políticos los relativos al sistema constitucional y a la existencia, seguridad y organización del Estado. En el segundo y tercer incisos restringe este catálogo, excluyendo como delitos políticos los relativos a la vida e integridad personal de los jefes de Estado o Gobierno.

Por su parte, los artículos 13 y 28 de la LEOG señalan que se puede otorgar el indulto y la conmutación de la pena, respectivamente, a cualquier persona que hubiese sido condenada por sentencia ejecutoriada y por cualquier delito.

No obstante estas disposiciones, el artículo 244 Constitucional presupone:

La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

El Salvador es suscriptor de ciertos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. De acuerdo con esta, y como se señala en su artículo VII, para efectos de extradición los delitos allí señalados se tomarán como delitos no políticos. Esto debe de acrecentar el catálogo de delitos que no se consideran políticos en la legislación salvadoreña, e igualmente debe suceder con cualquier otro tratado internacional que disponga lo mismo, o bien con la jurisprudencia de los tribunales cuya jurisdicción El Salvador haya aceptado.

La irretroactividad de las leyes de forma general encuentra asidero legal en el artículo 21 de la Constitución. La excepción a dicha regla es la ley penal, cuando sea favorable al reo. Aquí no se hace distinción entre casos nacionales e internacionales.

En cuanto al principio *ne bis in idem*, el artículo 11 de la Constitución, parte última, dispone que una persona no puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Siguiendo esa misma línea, el artículo 7 del CPP (“Única persecución”) establece:

Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirán el efecto de cosa juzgada.

Nos parece que la Constitución y el CPP se adecuan a la exigencia del Estatuto al prohibir la doble *persecución penal*, por un *hecho o conducta* determinado y no por una calificación típica.

Por otro lado, somos de la opinión de que la legislación salvadoreña no contraría el Estatuto, específicamente su artículo 20, que regula el principio del *ne bis in idem* en lo referente a las excepciones. Es generalmente aceptado que el debido proceso vale tanto para el imputado como para la víctima, y si se dieran los supuestos que contempla dicho artículo, obviamente no se estaría frente a una sentencia legítima; por lo tanto, no puede decirse que haya habido un proceso que dé al fallo calidad de cosa juzgada.

## **II. Otros presupuestos generales de punibilidad y exenciones de pena relevantes para el castigo de crímenes internacionales**

No existen en la legislación salvadoreña otros presupuestos generales de punibilidad ni exenciones a las penas para el castigo de crímenes internacionales.

### **E. Diferencias procesales en los crímenes internacionales con respecto al “procedimiento normal”**

De manera general se puede decir que los únicos procedimientos especiales y diferentes del común son los contemplados en el CJM para tiempo de guerra. Estos son ventilados por tribunales diferentes y a ellos se aplica un procedimiento sumario (al respecto puede consultarse el artículo 337 del CJM).

### **F. La práctica efectiva de persecución**

En este punto es necesario hacer una aclaración. Si bien desde la entrada en vigencia de la nueva normativa penal y procesal penal en abril de 1998 —la que ha sido objeto de análisis en el transcurso del presente estudio— no ha existido un solo caso en el que El Salvador inicie una persecución penal nacional de crímenes internacionales por los delitos apuntados, sí hay una gran cantidad de hechos ocurridos durante la vigencia de la legislación penal y procesal penal de 1974 —antecesora de la actual— que han tenido relevancia internacional pero no han sido perseguidos penalmente.

En El Salvador hubo una guerra civil que duró 12 años (1980-1991), en la cual se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, tanto por la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), cuerpos de seguridad, grupos paramilitares y escuadrones de la muerte, como por las fuerzas insurgentes aglutinadas en el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). En 1992 se dio fin a este período bélico por medio de un acuerdo de paz firmado entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN.

Uno de los aspectos que se dijo debía lograrse para la reconciliación nacional fue el esclarecimiento de hechos que atentaban contra los derechos humanos. Para este efecto se nombró una Comisión de la Verdad, cuya tarea fue realizar un informe recopilando este tipo de casos con el fin de identificar a los responsables.

La Comisión de la Verdad registró más de 22.000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador durante el período de enero de 1980 a julio de 1991.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> *De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador*, informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador y anexos, t. I, Naciones Unidas, San Salvador-Nueva York, 1992-1993, p. 41.

En cuanto al tipo de hechos denunciados, “más de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyen denuncias de tortura”.<sup>51</sup>

Como se ha mencionado, por estos hechos no se ha juzgado a nadie.

Esto demuestra que en El Salvador han existido impedimentos para realizar una persecución penal de crímenes con relevancia internacional, debido a la falta de voluntad política para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

Además, otro aspecto que permite reafirmar esta situación es la emisión de una ley en 1993 que concede amnistía de forma amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y comunes cometidos por un número de personas no menor de veinte, antes del 1º de enero de 1992.<sup>52</sup> Se denomina Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

En virtud de esta ley no se han perseguido una cantidad de delitos cometidos antes de esa fecha, e incluso cometidos entre 1989 y 1992, periodo presidencial en el que se emitió la ley, a pesar de que el artículo 244 de la Constitución prohíbe amnistiar delitos cometidos en el mismo periodo presidencial en que se dicta la ley de amnistía.

Contra esta ley se interpusieron dos demandas de inconstitucionalidad, en 1997 y 1998, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En su sentencia de fecha 26 de septiembre de 2000, la Sala declaró que no existían las inconstitucionalidades aducidas y dejó en claro que era potestad de los jueces, en cada caso, perseguir aquellos delitos que hubieran sido cometidos entre 1989 y 1992.<sup>53</sup> Pero los jueces a los que se les han presentado los casos, hasta el momento no han accedido a perseguirlos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe 127/99 sobre el caso 10.488 de El Salvador, relativo a la ejecución extrajudicial de seis sacerdotes jesuitas y dos personas más, dijo:

239. [...] Como consecuencia de la sanción de la Ley de Amnistía, el Estado salvadoreño ha violado el Artículo 2 de la Convención Americana. Además, a raíz de su aplicación al presente caso, el Estado ha violado el derecho a la justicia y su obligación de investigar, procesar y reparar establecidos en los Artículos (1), 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que pertenecían.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> Decreto legislativo n° 486 de fecha 20 de marzo de 1993, publicado en el *Diario Oficial* n° 56, t. 318, 22 de marzo de 1993.

<sup>53</sup> Ni la fiscalía ni los jueces han procedido a dar trámite a los casos. El mayor avance que se tuvo fue lograr que una jueza aplicara la prescripción por uno de estos delitos y no la amnistía.

Otro dato interesante es que, en el mismo informe, la CIDH hace relación a los dichos de los fiscales que estuvieron asignados al caso, quienes sostuvieron “en una entrevista televisiva que no existió voluntad de investigar por parte de los organismos oficiales. En aquella entrevista, los ex fiscales señalaron que renunciaron a sus cargos porque la Fiscalía General les había puesto todo tipo de obstáculos para impulsar una investigación seria y completa de las ejecuciones extrajudiciales”.<sup>54</sup>

## **G. Proyectos de reforma. Valoración jurídica. Debate jurídico-político**

### ***I. Proyectos de reforma***

Actualmente no existe ninguna iniciativa de reforma sobre los crímenes apun-  
dos o sobre sus procedimientos.

### ***II. Valoración jurídica del déficit en cuanto al poder punitivo nacional por la ciencia y la jurisprudencia***

La obligación en la persecución penal internacional se deriva exclusivamente de las disposiciones penales nacionales, que en muy pocos casos retoman como fuente directa los tratados internacionales sobre el tema. Aunque estos tratados internacionales hayan sido ratificados por El Salvador, no son aplicados directamente, pues solo contemplan, en algunos casos, los hechos o conductas criminosas, no así las penas a imponer. De estas afirmaciones se puede anticipar que el Estado salvadoreño reiteradamente incumple su obligación de adecuar la legislación interna a la internacional.

Cabe mencionar también que el alcance de la persecución penal, como ya se ha expuesto, ha de realizarse de manera ilimitada con relación al territorio y a ciertos delitos cometidos en el extranjero, mas no al tiempo debido a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal.

Lo primero puede concebirse al realizar un análisis conjunto de los principios que permiten dicha persecución (principio personal, principio real o de defensa y principio de universalidad) y lo segundo, de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (artículo 21 de la Constitución).

Sin embargo, este último aspecto debería ser analizado con mayor profundidad. Como se ha expuesto, existen disposiciones internacionales que podrían habilitar a los funcionarios respectivos a iniciar persecuciones penales en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>54</sup> Véase Informe n° 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 10.488: Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999. Puede consultarse en <[www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/jesuitas.html](http://www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/jesuitas.html)>.

Recordamos y reafirmamos el déficit que existe en la legislación penal salvadoreña para la persecución nacional de los crímenes internacionales si hacemos una comparación con los parámetros del derecho penal internacional extranjero<sup>55</sup> y del derecho internacional penal.<sup>56</sup> No obstante, consideramos que este vacío debe ser evacuado por la actividad de los jueces y juezas a través de lo que podríamos llamar el “malabarismo judicial” para la persecución de crímenes internacionales, pues solo a través del manejo imaginativo de las diferentes disposiciones nacionales y la integración del derecho objetivo se lograrán subsumir aquellas conductas disvaliosas para la comunidad internacional, en los pobres supuestos de la ley salvadoreña.

### ***III. Debate jurídico-político***

Al momento no se cuenta con planes previsible de ser adoptados como leyes que permitan la persecución penal internacional efectiva y adecuada a los estándares internacionales. Es más, en el entorno salvadoreño no ha existido hasta la fecha una discusión seria sobre estos aspectos. Apenas algunas organizaciones no gubernamentales han comenzado a debatir sobre los beneficios de la suscripción y ratificación del Estatuto de Roma.

## **H. Otros aspectos específicos de carácter jurídico-internacional**

Un aspecto muy importante en la persecución penal internacional está ligado con el peso político en el ámbito internacional que se le reconozca al país que pretenda perseguir a determinado criminal. El Salvador es un país sin mucha presencia internacional, dependiente de las decisiones de otros países; por lo tanto, si pretendiera procesar a un nacional del país o países de los que depende, se podría ver impedido en su cometido, en la medida en que esos países interfieran o condicionen aspectos importantes para la vida nacional salvadoreña a cambio de no realizar la persecución penal.

### ***I. Valoración personal de la situación normativa y fáctica con relación a la persecución penal de crímenes internacionales en El Salvador***

En El Salvador no existe un interés político actual de hacer realidad la persecución de crímenes internacionales, ni tampoco de los crímenes de relevancia internacional cometidos en el territorio nacional. Esto puede constatarse en la escasa discusión sobre el tema y en la postura cerrada que ha adoptado el Gobierno en cuanto a la

---

<sup>55</sup> Por ejemplo, Colombia es uno de los países latinoamericanos que mayor regulación tiene en materia de derecho penal internacional.

<sup>56</sup> Sobre el uso del término *derecho internacional penal* cabe mencionar que era utilizado a inicios del siglo pasado. Por ejemplo: Janaccone: “Diritto Penale Internazionale e Diritto Internazionale Penale”, *Revista Penal*, 1926 (citado en Nino Levi, *Diritto Penale Internazionale*, A. Guiffirè-Editore, Milán, 1949, p. 9).

adopción del Estatuto de Roma. Se puede atribuir al hecho de que aún quedan resabios del conflicto nacional, en el que se cometieron crímenes de relevancia internacional tanto de parte de la Fuerza Armada salvadoreña como de parte de la insurgencia (FMLN). Y, específicamente, a que sus dirigentes o personas cercanas que tuvieron alguna influencia en el conflicto armado, y que por tanto están involucrados en tales crímenes, hoy en día son quienes toman las decisiones políticas en el país.

Por estos motivos y por los mencionados en el apartado H, creemos que el país se muestra reservado en cuanto a la persecución de crímenes internacionales y que no han existido siquiera esfuerzos mínimos en esa dirección. Esto mismo da la base para afirmar que El Salvador está por debajo de los estándares internacionales que permitan realizar una efectiva persecución penal de crímenes internacionales en el ámbito nacional.

## **Bibliografía**

### ***Libros***

- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., et al., *Materiales prácticos de derecho internacional público*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2002.
- LEVI, Nino, *Diritto penale internazionale*, A. Guiffirè-Editore, Milán, 1949.
- MARTÍNEZ VENTURA, Jaime, y Xochitl MARCHELLY, *Reforma penal y acuerdos de paz*, FESPAD, San Salvador, 2002.
- MORENO CARRASCO, Francisco, y Luis RUEDA GARCÍA, *Código Penal de El Salvador comentado*, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 1999.
- VILLALPANDO, Waldo, *De los derechos humanos al derecho internacional penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

### ***Informes***

- Informe n° 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 10.488: Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999.
- NACIONES UNIDAS, *De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador y Anexos*, t. I, Naciones Unidas. San Salvador-Nueva York, 1992-1993.

### ***Leyes***

- Constitución de la República de El Salvador de 1983.
- Código Civil de 1860.
- Código de Procedimientos Civiles de 1864.
- Código Penal de 1998.

Código Procesal Penal de 1998.  
 Código de Justicia Militar de 1964.  
 Ley Penitenciaria de 1998.  
 Ley Especial de Ocurso de Gracia de 1998.  
 Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993.  
 Ley del Menor Infractor de 1995.

***Tratados internacionales***

*No suscritos*

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.  
 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

*Suscritos y ratificados*

Carta de la Organización de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.  
 Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
 Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.  
 Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.  
 Convención Relativa a las Leyes y Costumbres de Guerra Terrestres de 1907.  
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
 Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907.

***Jurisprudencia***

*Nacional*

Sentencia de inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. De fecha veintiséis de septiembre de dos mil, expediente número 24-97.

*Internacional*

Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Asunto relativo al Tratamiento de los nacionales polacos y de otras personas de origen o lengua polaca en el territorio de Danzig. Opinión Consultiva de 4 de febrero de 1932. (TPJI Serie A/B, n° 44, pág. 24).

***Resoluciones de las Naciones Unidas***

Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

***Otros***

Ley de Introducción al Código Penal Internacional alemán de 26 de junio de 2002.

**Anexo**<sup>57</sup>*Homicidio simple*

Artículo 128. El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

*Homicidio agravado*

Artículo 129. Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

[...]

7) Por motivos abyectos o fútiles;

8) Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaleciendo de tal calidad; y [...]

En estos casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.

*Comercio de personas*

Artículo 367. El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de personas con cualquier fin, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

*Violación de las leyes o costumbres de guerra*

Artículo 362. El que durante una guerra internacional o civil, violare las leyes internacionales o costumbres de guerra o de cualquier manera ocasionare daños psíquicos o corporales, deportación para trabajos forzados de la población civil en territorio ocupado, maltrato de prisioneros de guerra, muerte de rehenes, saqueo de la propiedad privada o pública, destrucción innecesaria de ciudades o pueblos o devastación no justificada por necesidades militares, será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

*Violación de los deberes de humanidad*

Artículo 363. El civil no sujeto a la jurisdicción militar, que violare los deberes de humanidad con los prisioneros o rehenes de guerra o heridos a consecuencia de la misma, o con los que estuvieren en los hospitales o lugares destinados a heridos y el que cometiere cualquier acto inhumano contra la población civil, antes, durante o después de acciones de guerra, será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

*Privación de libertad*

Artículo 148. El que privare a otro de su libertad individual, será sancionado con prisión de tres a seis años.

---

<sup>57</sup> Este Anexo responde al cuadro número 1, p. 309.

*Privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública*

Artículo 290. El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que fuera de los casos señalados por la ley, realizare, acordare, ordenare o permitiere cualquier privación de libertad de una persona, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas o habiéndose ejecutado la detención en flagrancia, no se diere cuenta inmediatamente con el detenido a la autoridad competente, tanto la prisión como la inhabilitación especial, se aumentarán hasta en una tercera parte de un máximo.

*Manipulación genética*

Artículo 140. El que con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulare genes humanos de manera que se altere el tipo constitucional vital, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En la misma pena incurrirá el que experimentare o manipulare clonación con células humanas, con fines de reproducción humana.

La aplicación de la tecnología genética para determinar el sexo, sin consentimiento de los progenitores, será sancionada con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial de profesión u oficio de seis meses a dos años.

*Tortura*

Artículo 297. El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que con ocasión de las funciones de su cargo, sometiere a otra persona a tortura física o psíquica o que teniendo la facultad de evitarlo o impedirlo no lo hiciere, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

*Violación*

Artículo 158. El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

*Violación en menor o incapaz*

Artículo 159. El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de doce años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de diez a catorce años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

*Atentados relativos al derecho de igualdad*

Artículo 292. El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la

Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

### *Inducción, promoción y favorecimiento de la prostitución*

Artículo 169. El que indujere, facilitare, promoviere o favoreciere la prostitución de persona menor de dieciocho años, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando cualquiera de estas modalidades se ejecutare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cincuenta a cien días multa.

### *Determinación a la prostitución*

Artículo 170. El que determinare coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando cualquiera de estas modalidades fuere ejecutada prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá junto con la pena correspondiente una multa de cincuenta a cien días multa.

La pena de prisión será de dos a cuatro años, cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.

### *Desaparición forzada de personas*

Artículo 364. El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término

### *Desaparición forzada cometida por particular*

Artículo 365. El que realizare la conducta descrita en el artículo anterior, habiendo recibido órdenes o instrucciones de funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de ciento ochenta a doscientos días multa.

### *Desaparición de personas permitida culposamente*

Artículo 366. El que por culpa permitiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual término.